

Montevideo, 4 de marzo 2020

Unidad Indexada

Marzo 2020

Valores de la Unidad Indexada para el período comprendido entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2020

Fecha	Valor UI
06/03/2020	\$4,4592
07/03/2020	\$4,4600
08/03/2020	\$4,4609
09/03/2020	\$4,4618
10/03/2020	\$4,4627
11/03/2020	\$4,4636
12/03/2020	\$4,4644
13/03/2020	\$4,4653
14/03/2020	\$4,4662
15/03/2020	\$4,4671
16/03/2020	\$4,4679
17/03/2020	\$4,4688
18/03/2020	\$4,4697
19/03/2020	\$4,4706
20/03/2020	\$4,4714
21/03/2020	\$4,4723
22/03/2020	\$4,4732
23/03/2020	\$4,4741
24/03/2020	\$4,4749
25/03/2020	\$4,4758
26/03/2020	\$4,4767
27/03/2020	\$4,4776
28/03/2020	\$4,4785
29/03/2020	\$4,4793
30/03/2020	\$4,4802
31/03/2020	\$4,4811
01/04/2020	\$4,4820
02/04/2020	\$4,4829
03/04/2020	\$4,4837
04/04/2020	\$4,4846
05/04/2020	\$4,4855

Fuente: INE, Encuesta a establecimientos de venta directa al consumidor

Datos metodológicos

Ley Nº 17.761

UNIDAD INDEXADA

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créase la Unidad Indexada (UI) la que tendrá un valor de \$ 1,2841 (pesos uruguayos uno con dos mil ochocientos cuarenta y un diezmilésimos), al día 1º de agosto de 2003.

Artículo 2º.- A partir de esa fecha la UI variará diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice de Precios al Consumo durante el mes inmediato anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Entre los días 1 y 5 del mes de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será ajustada sobre la base del mismo coeficiente diario aplicado durante el mes de agosto de 2003.
2. A partir del 6 de setiembre de 2003, la Unidad Indexada será calculada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UI_{d,M} = UI_{5,M-1} \left(\frac{IPC_{M-2}}{IPC_{M-3}} \right)^{\frac{d+D_{M-1}-5}{D_{M-1}}} \quad \text{para todo } 1 \leq d \leq 5$$

$$UI_{d,M} = UI_{5,M} \left(\frac{IPC_{M-1}}{IPC_{M-2}} \right)^{\frac{d-5}{D_M}} \quad \text{para todo } 6 \leq d \leq 31$$

donde la anotación $UI_{d,M}$ corresponde al valor de la UI en el día "d" del mes "M", "DM" corresponde a la cantidad de días calendario del mes "M", IPCM corresponde al valor del IPC del mes M y, en consecuencia, el cociente entre IPCM-1 e IPCM-2 corresponde a la inflación del mes anterior.

3. Si por alguna causa de fuerza mayor, el valor del IPC del mes anterior no fuera conocido antes del día 6, el valor de la UI continuará siendo diariamente indexado al mismo ritmo anterior. Una vez conocido el nuevo valor del IPC, se adoptará el ritmo indexatorio requerido durante lo que reste del ciclo mensual, de forma de hacer que el

valor de la UI converja el siguiente día 5 al que hubiese resultado de la normal aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 3º Declárase que las obligaciones contraídas con Unidades Indexadas (UI) como unidad de cuenta, se regirán por las disposiciones de la presente ley

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Estadística se encargará de todo lo relativo a la administración de la nueva unidad de cuenta y dará publicidad al valor diario de la UI que resulte de aplicar la metodología indicada en el artículo 2º de la presente ley.

Más información en el sitio web:

- [Series estadísticas](#)

Contacto:

Depto. de Difusión y Comunicación
Instituto Nacional de Estadística
Torre Ejecutiva Anexo, Piso 4 Liniers 1280, C.P.: 11.100
Tel: (598) 29027303, ints.: 7723, 7725
E-mail: difusion@ine.gub.uy
Sitio Web: <https://www.ine.gub.uy>
Twitter: [@ine_uruguay](#)